los sus iria

zan el ncia hos,

é la Fardel

de lola

ado doy

mil H.

a y

in-

lal

ello rtar

ngo

seis

a y

r la

IE.

Cts.

BOLETINA, OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leves obligarán en la Península, islas a lyacentes. Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palació de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra el Alcalde de Estepa, de los cuales resulta:

Que en 24 de Junio de 1885, D. José María Martin y Gonzalez se constituyó deudor en favor del Pósito de la villa de Estepa por la cantidad de 3.280 pesetas que había recibido en metálico del expresado establecimiento, cantidad que le había sido señalada en el reparto para la siega aprobada por el Ayuntamiento en 7 de aquel mes, obligán dose el deudor à pagar dicha cantidad en 31 de Mayo de 1886 con el premio correspondiente, obligando á la seguridad del pago todos sus bienes, frutos, rentas y efectos habidos y por haber, é hipotecando especialmente una suerte de olivar, compuesta de seis aranzadas, situada en el partido de Llano de aquel término municipal y bajos los linderos que se expresan:

Que transcurrido el plazo de la obligación de que antes se ha hecho referencia, se procedió por la vía de apremio contra los bienes hipotecados, y por no considerarse suficientes éstos, contra los demás que correspondían al D. José María Martin y Gonzalez, embargando varias fincas:

Que contraídas después otras obligaciones con el mismo establecimiento y por el mismo interesado, y vencidas también estas últimas obligaciones, se amplió el expediente de apremio é igualmente los embargos: Que subastados los bienes y no habiéndose presentado postores, se practicó nueva capitalización de dichos bienes para otra subasta, y verificada en 10 de Mayo de 1894, se adjudícaron dos de las fincas subastadas, quedando las demás, sin que se hiciera postura alguna á ellas:

Que anunciada otra subasta de las restantes fincas, se verificó en 4 de Julio siguiente, presentándose postores para dos de las subastas de nuevo, quedando las demás sin adjudicacion por falta de licitadores:

Que en 16 de Octubre de 1892, el Procurador D. José Joaquin del Pozo, en nombre de Doña Amparo Gonzalez y Alvalor, dedujo demanda ejecutiva contra los herederos de Don José María Martín Gonzalez; y despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes hereditarios durante el curso de estos autos, por la parte ejecutante se solicitó el concurso necesario de acreedores, que fué decretado por el Juzgado en auto de 6 de Noviembre de 1893, practicándose embargo en los bienes de la testamentaría en el día siguiente al del auto de que se ha hecho mérito:

Que á peticion del actor ejecutante en estos autos, el Juzgado, en providencia de 10 de Marzo de 1894, mandó librar oficio al Alcalde de Estepa, insertando en él las fincas afectas al concurso para que se sirviera disponer aquella Autoridad la suspension de la subasta anunciada hasta que se ventilara el derecho ó prelacion que pudiera tener el Pósito de aquella ciudad sobre los demás acreedores personados en dicho juicio de concurso:

Que el Alcalde, además de otras razones, expuso al Juzgado que no encontraba términos hábiles para acceder á la suspension de la subasta sin incurrir en responsebilidad:

Que en tal estado las cosas, se solicitó por la parte actora la instruccion de las oportunas diligencias para entablar el recurso de queja contra el citado Alcalde, y decretado así por el Juzgado, con los antecedentes necesarios, se elevó el asunto á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la que lo comunicó al Fiscal, evacuando éste su dictámen en sentido de que procedía recurrir en queja al Gobierno, elevando al mismo el correspondiente recurso contra la invasion del Alcalde de Estepa en las atribuciones del Juzgado de pri-

mera instancia de la misma ciudad, con rem sion de este expediente, fundándose: en qu al sobrevenir un juicio universal y concurs uje de acreedores, cuyo objeto y fin era el r iva conocimiento, graduacion y pago de to or dos los créditos que constan contra la he tra rencia de D. José María Martín, y al reque ad rir el Juzgado al Alcalde para que acordase l suspension de la subasta anunciada, no pud an éste negarse á tal pretension, desde el mo es mento en que conocía la existencia del con la curso, los efectos atractivos de éste juici ne respecto de todos los créditos no asegura nt dos con hipoteca, y el embargo de biene de la entidad concursada, sobre los cuale de insistia el Alcalde en llevar adelante si acuerdo; en que tratándose de unos bienes no hipotecados, sujetos á un juicio universal de concurso de una testamentaria, al decretar e en Alcalde la subasta y venta de los mismos, co metía, á juicio del Fiscal, una invasion de lu atribuciones, en las que eran propias de la ol Autoridad judicial, á quien exclusivamente correspondía, no sólo perseguir y vender en su caso todos los bienes que constituyan el caudal del concurso, sino tambien decidir las cuestiones que pulieran suscitarse sobre mejor derecho á los bienes del mismo, y una vez resuelta, podría el Ayuntamiento, si se decidiera la preferencia á su favor, ejercitar las facultades que le confiere la ley para perseguir administrativamente el cobro de los créditos que tuviese la herencia de D. José María Martín; en que aun reducida la cuestion á determinar á qué Autoridad correspondía resolver acerca de la prelacion de los créditos que se trataba de hacer efectivos en los bienes de D. José María Martín, resultaba tambien que esa prelacion envolvía una declaracion de dereche civil que correspondía á los Tribunales ordinarios:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla, aceptando en todas sus partes el dictámen Fiscal, acerdó que se elevara al Gobierno para la resolucion que procediera:

Que por Real orden de 7 de Mayo de 1894 se pidió informe al Alcalde de Estepa acerca del recurso de queja contra él promovido, y evacuando dicho informe, despues de hacer relacion de antecedentes, alegó: que aquella Alcaldía venía conociendo de un expediente

on qu eneurs ijeto por la ley á la jurisdiccion administraa el rava y no se creía con facultades para declinar de topr sí su competencia á favor de ninguna la he ra Autoridad sin una resolucion del Goberreque ador civil de la provincia, que como Jefe de dase I. Administracion provincial parecía ser el o pud amado á reconocer ó rechazar las pretensioel mo es de este género de la Autoridad judicial, el con láxime cuando se trataba de un procedijuici liento administrativo incoado mucho tiempo egura ntes del fallecimiento del deudor y de la debiene aracion del concurso, y teniendo en cuenta cuale demás que en el mismo expediente se perseite su uían á la vez bienes especialmente hipotecanes no os; que los expedientes de apremio incoados sal de or las Autoridades administrativas para obetar el cumplimiento de contratos adminisos, colativos, como lo eran indudablemente los on de ue se referían al establecimiento del Pósito de la mún de granos, confiado por la ley á la mente astodia de los Ayuntamientos, parece que no er en ueden ser por su naturaleza susceptibles de an el sumulacion á negocios de que conozca el ir las tero oodinario; que éste concepto lo robustee el hecho de no estar comprendidos esta lase de expedientes entre los pleitos y negoa vez deci. los que han de sujeturse al juicio universal r las onforme á la ley de Enjuiciamiento civil; perse-ue la circunstancia de estar sujetos al conscré. urso algunos de los bienes que se perseguían, o podía ser obstáculo para dirigir contra Maria llos separadamente el apremio, como no lo á deubiera sido tampoco para repetir contra esos esolnismos bienes en un juicio terminado, ni en ualquiera otro de los negocios que la ley es de que xceptúa de la acumulacion:

n rem

e de-

nales

ncia

es el

Go-

1894

erca

acer

ella

ente

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuicianiento civil, que dispone: que en el mismo uto en que se haga la declaración de concuro se dictará la acumulación al juicio de conurso de las ejecuciones que haya pendientes ontra el concursado en el mismo Juzgado ó n otros con la excepción establecida en el rt. 166:

Visto el art. 166 de la propia ley, que disone: no procederá la acumulacion en los juiios ejecutivos entre sí, ni á un juicio univeral, cuando sólo se persigan los bienes hipoteados, salvo el caso previsto en el artículo 133 le la ley Hipotecaria:

Visto el art. 1.187 de la misma ley, según

el cual, serán tambien acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 1.003:

Visto el art. 1.003 de la citada ley, que preceptúa que para los efectos de la causa cuarta del art. 161 se declaran acumulables á estos juicios, se refiere á los de abintestato y á los de testamentaría: primero, los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el art. 166; segundo, las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado; tercero, los pleitos incoados contra el mismo por accion real que se hallen en primera instancia cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue; cuarto, todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes después de promovido en el abintestato, con la excepcion antes indicada en el art. 166:

Visto el art. 165 de la referida ley, que previene no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia:

Visto el art 26 del reglamento de once de Junio de 1888 para la ejecucion de la ley de 26 de Julio de 1877 sobre organizacion y administracion de los Pósitos, que establece que los Ayuntamientos están obligados á recandar las deudas á favor de los Pósitos en la forma establecida en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completen:

Considerando:

1.º Que el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla va encaminado á impedir que el Alcalde de Estepa siga el procedimiento administrativo de apremio para hacer efectivas las deudas que D. José María Martin y Gonzalez tenía contraídas con el Pósito comun de granos de aquella poblacion, toda vez que la Autoridad judicial entendía que este procedimiento debía acumularse al concurso necesario de acreedores que se sustanciaba en el Juzgado de primera instancia de Estepa, y al cual se habían sujetado todos los bienes relictos al falleciriento del citado D. José María Martin:

2.º Que establecido taxativamente por la ley los juicios y procedimientos que son acumulables á los universales, entre esos procedimientos no se encuentran los que se siguen ante la Administracion, que por su naturaleza especial y previlegiada la ley los ha sacado fuera de las reglas del derecho común, y separando el conocimiento de esta clase de negocios de la jurisdiccion ordinaria, los ha sometido á la exclusiva competencia de la Administracion, estableciendo á su vez reglas especiales para la sustanciación de tales asuntos:

3.º Que por el art. 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878 se manda á los Ayuntamientos emplear los procedimientos establecidos en favor de la Hacienda para hacer efectivas las deudas de los Pósitos; y no siendo posible prescindir de tales reglas para la efectividad de aquellos créditos, ni que los Tribunales del fuero común apliquen tales procedimientos, es indudable que no puede estimarse procedente el recurso de queja de que se trata:

4.º Que corrobora esta doctrina, de que no son acumunables los negocios que se sujetan por disposicion expresa de la ley á distintos procedimientos, el hecho mismo, de que aun en aquellos de que conocen los Tribunales ordinarios, la ley exceptúa de la acumulacion á los juicios universales aquellos otros juicios que se encuentran en la segunda instancia y aun los ordinarios declarados conclusos para sentencia, porque esos juicios no consiente la ley que salgan fuera de las reglas del derecho adjetivo establecidas para la sustanciacion de los mismos, y no siendo admisible que el Juez inferior, conozca, con arreglo á las disposiciones establecidas, para sustanciar los negocios que se sigan en apelacion ante su superior jerárquico, una razon de analogía reclama aplicar el mismo criterio á aquellos otros negocios que se sustancian por la Administraccion con procedimientos especiales que no es dable aplicar á los Tribunales de justi-

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del

asunto que ha motivado el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla corresponde al Alcalde de Estepa, y en consecuencia, que procede desestimar dicho recurso.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instruccion de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la expresada provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que el Ayuntamiento de Mallén adeudaba al Tesoro público, por el impuesto de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos, la cantidad de pesetas 25.640.64, cuya cantidad debió haber ingresado oportunamente; y no habiéndolo hecho, á pesar de las gestiones administrativas realizadas, y causándose con ello perjuicios al Eratio, lo ponía en conocimiente del Juzgado para que dedujera las responsabilidades criminales procedentes:

Que instruídas diligencias sumariales con dicho motivo, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Mallén, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descudiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversacion de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Mallén las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestion previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde à la Administracion general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayunta-

miento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; en ese concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Avuntamiento ni las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales. Citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal vigente; el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Julio de 1887; el 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 contra deudores á la Hacienda; la Real orden de 2 de Mayo de 1881, y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

leja

de

de-

e de

RIA

de

cia

7 el

iles

re-

efe-

er-

tas

·e-

li-

ra-

12-

ni-

d-

n.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, alegando: que el sumario tiene por objeto depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Avuntamiento de Mallén por omisiones en la recaudacion del impuesto de consumos ó por haber recaudado el cupo que corresponde al Tesoro en los años á que se refiere el descubierto y no haberlo ingresado en las arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; que estos hechos, una vez comprobados, podrían constituir el delito de malversacion de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicion ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, por lo que no ha podido suscitarse esta competencia; que tampoco existe disposicion alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestion previa ninguna de la cual dependa el futuro fallo de los Tribunales en el proceso, ya que no se trata en el mismo de malversacion de fondos municipales ó aplicacion de ellos á objeto distinto del destinado, en cuyo caso cabria decir que mientras no se formaran, censuraran y aprobaran por la Administracion las respectivas cuentas, existía dicha cuestion, sino de la falta de ingresos en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos, del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores deposita-

rios, sin que las cantidades que por tal concepto recauden puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresarse en arcas del Municipio, ni de la aplicacion, sino ingresarlas en el Tesoro público en los períodos marcados por la ley, so pena de incurrir en responsabilidad penal; y que aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdiccion ordinaria el de que la cuestion previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento que la Delegacion de Hacienda remitióal Juzgado el tanto de culpa con la relacion del importe de los débitosen los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos, y en éste sentido fueron resueltas por Reales decretos de 7 de Julio de 1883 y en 12 de Enero de 1893 competencias análogas á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expueste el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á ne ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la mima ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que establece los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamien gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal.

Visto el art. 100 del mismo reglamento, con arreglo al que el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y los Concejales incurren en responsabilidad, primero: por infraccion manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dis pone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Mallén no ha ingresado á la Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que corresponde á la Administracion aplicar las disposiciones por que se regula el expresado impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exaccion, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido por este motivo, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

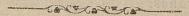
Y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1895.)



Seccion cuarta.

Núm. 2.926.

Delegación de Hacienda de la provinciade Valladolid.

ANUNCIO.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, en circular de 6 del actual, me comunica las reglas á que ha de sujetarse el canje de los efectos timbrados que caducan en 31 de Diciembre de 1895 y que son las siguientes:

El papel timbrado y demás efectos que tienen designado año, caducan en 31 del actual, debiendo, por tanto, los que de esta clase resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, ser canjeados, excepcion hecha del de oficio para Tribunales por otros de la misma clase de los que han de ponerse á la venta en 1.º de Enero siguiente, en cumplimiento del art. 11 del Reglamento para llevar à efecto la vigente ley de Timbre del Estado.

Los representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionaries puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del Boletin Oficial, dando al mismo tiempo à conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado comun, clases 1. ª á 14. ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Papel timbrado judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusives.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Papel de Pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Timbres especiales móviles.

El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero siendo este plazo improrrogable.

En los pliegos de papel timbrado judicial, comun y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes desamortizados, de pagos al Estado y de Contratos de inquilinato que se presenten al canje, se consignará en la parte supe-

rior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en canje.

Los timbres móviles y especiales móviles que sean fraccion de pliego se presentarán al canje con distincion de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningun otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepcion alguna.

Lo que se anuncia en este Boletin para el mejor conocimiento del público.

Valladolid 19 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Enrique Barrera.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de Abajo.

El día 5 de Enero próximo y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento la venta en pública subasta de una máquina de coser del sistema Singer, en regular uso, la cual pertenece al Municipio, y es propia para la industria de zapatería, con el doble servicio de coser tambien toda clase de prendas de sastrería y uso doméstico, bajo el tipo de 32 pesetas y 50 céntimos y demás condiciones del expediente, que así como la expresada máquina, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal á disposicion de cuantas personas quieran enterarse.

Piñel de Abajo 18 de Diciembre de 1895. El Alcalde, Pedro de la Fuente.

Talon núm. 913.

NUM. 2.934.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla del Molar.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano ti-

tular de este pueblo para la asistencia á cuatro familias pobres y otras transeuntes que puedan ocurrir. Su dotacion consiste en cincuenta pesetas anuales, pagadas por semestres por cuenta del presupuesto municipal. Los aspirantes que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este A yuntamiento dentro del término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, de esta provincia.

Quintanilla del Molar 17 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Fernando Lopez.—P. S. M.,

Emilio Fernandez, Secretario.

Nом. 2.933.

Don Victoriano Muñoz, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de La Pedraja.

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Corporacion con la Junta pericial de consignar en el apéndice las variaciones por ventas, permutas, sucesiones y las que nacen de reunion ó division de las fincas, las naturales por conclusion del tiempo de exencion temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas, y las exceptuadas permanentemente que han de hacerse en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra, para la formacion del apéndice antes del 1.º de Marzo del corriente año, en que debe exponerse al público, he acordado llamar la atencion, no ya sólo á los contribuyentes que hayan experimentado las variaciones, sí que tambien de los demás habitantes que hubiesen adquirido fincas, à fin de que los que aun no han presentado el parte por escrito del alta ó baja, lo verifiquen dentro del mes de Enero, en la inteligencia que transcurrido éste, no se tendrá en cuenta el parte que se presente para el apéndice del próximo ejercicio. Al escrito, que se extenderá en el papel de oficio ó en papel común reintegrado con un sello del timbre de 10 céntimos, ha de acompañarse el documento que acredite la traslación de dominio registrado en el de la Propiedad, ó declaracion de no haber título por verificarse la transmision sin hacerse constar en documento alguno, con nota, en ambos casos, de haberse satisfecho los derechos de transmisión ó de estar exento de tal impuesto el acto á que aquel se refiera.

Y con el fin de que llegue á noticia de todos los habitantes y contribuyentes forasteros se hace notorio por medio del presente,

La Pedraja 18 de Diciembre de 1895.—Et Alcalde Presidente, Victoriano Muñoz.—Juan Lopez Pradales, Secretario.

NCM. 2.928.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Diciembre de 1895.

W ÍAS	NACIDOS VIVOS. LEGITIMOS. NO LEGITIMOS.							NACIDOS SIN FIDA Y NUBERTOS ANTES DE SER IS CRIT S LEGÍTIMOS. NO LEGÍTIMOS. m							Total de
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varonas,	Hembras.	TOTAL	Total de vivos.	Yarones.	Combras.	TOTAL.				66	ambas clases.
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	" 1 3 1 " " 1 1 1 " "	" " 2 " 1 3 1 1 2 " "	" 1 5 1 1 3 1 2 3 "	" 1 2 " 2 " 1 1 1 1 " " " " " " " " " "	" 2 " " " " " " " " " " " " " " " " " "	" 3 2 " 2 " 1 1 1 1 " "	75 3 5 3 1 3 2 3 4 n	17 17 17 17 17 18	37 39 31 31 35 37 37 37 37 37	77 77 77 77 77 77 77 77	17 15 17 19 19 19 19 19 19 19 19 19	77 77 77 77 77 77 77 77 77	" " " " " " " " " " " " " " " " " " "	25 27 27 27 27 27 27 27 27 27	3 3 5 3 1 3 2 3 4
Total	7	10	17	8	2	10	27	39	2)	77	37	10.01	n	77	27

Valladolid 21 de Diciembro de 1895.—El Juez Municipal, Gabino Gordaliza.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Diciembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

th named and	2 M/6 H									
DIAS.		VAEC)WES.		Laharo	TOTAL				
dia Dias.	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Solteras. Casadas.		TOTAL.	general	
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	4 " 1 " 2 " 2 2 2 " " " " " " " " " " " "	17 17 17 27 27 27 27 27 27 27 27	17 17 19 19 19 19 19 19 19 19	1 1 2 2 2 2	1 2 1 1	2	2	5 "1 "2 1 "3 2 1	9 1 2 2 4 1 1 5 2 1 2 1	
Total	11	1	37	12	7	3.1	-ma5	15	2 2 2 7	

Valladolid 21 de Diciembre de 1895. — El Jusz Municipal, Gabino Gordaliza.

Valladolid: 1895.-Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.